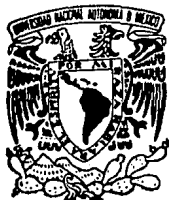


879309

13

ry



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clave 879309

"PROPUESTA PARA UNIFICAR CRITERIOS SOBRE
LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION
CONTRA LA RESOLUCION QUE RECAE A LA
DECLARACION PREPARATORIA DEL INculpADO,
DICTADA POR UN JUEZ MENOR, EN EL ESTADO
DE GUANAJUATO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RICARDO

PATIÑO

ROJAS

Celaya, Gto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO.

CAPITULO 1.- LOS RECURSOS EN NUESTRA LEY ADJETIVA PENAL. ✓

	Pág.
1.1.- Definición de impugnación.....	1
1.2.- Definición de recurso.....	2
1.3.- El recurso de revocación.....	4
1.3.1.- Noción.....	4
1.3.2.- Efectos.....	5
1.4.- El recurso de apelación.....	6
1.4.1.- Noción.....	6
1.4.2.- Efectos.....	8
1.5.- El recurso de denegada apelación.....	8
1.5.1.- Noción.....	8

CAPITULO 2.- EL RECURSO DE APELACION. ✓

2.1.- Objeto.....	11
2.2.- Resoluciones judiciales apelables.....	12
2.3.- Interposición y admisión.....	14
2.4.- El Tribunal de Alzada.....	20
2.5.- Periodo probatorio.....	23
2.6.- Audiencia y resolución.....	25
2.7.- La reposición del procedimiento.....	26

CAPITULO 3.- LOS RECURSOS EN LOS JUZGADOS MENORES.

	Pág.
3.1.- El Juzgador Menor.....	33
3.1.1.- Noción.....	33
3.1.2.- Funciones.....	35
3.1.3.- Competencia.....	37
3.1.4.- Resoluciones.....	37
3.2.- Análisis de los Artículos 295, 349 y 355 -- fracción IV de la Ley Adjetiva Penal.....	38
3.3.- Tesis del Pleno del Supremo Tribunal de Justi- cia.....	40
3.4.- La fracción XVI del artículo 20 de la Ley Or- gánica del Poder Judicial.....	43

CAPITULO 4.- EL PORQUE DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

4.1.- Substanciación del Proceso en los Juzgados Me- nores después del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.....	44
4.2.- Necesidad de la procedencia del recurso.....	47
4.3.- entrevista de campo sobre la realidad en la - vida práctica.....	51
4.4.- Conclusiones de la entrevista de campo.....	69
4.5.- El Auto de Formal Prisión y el Juicio de Ampa- ro.- Generalidades.....	73

CAPITULO 5.- VENTAJAS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO - DE APELACION.

5.1.- El Juzgador Menor y el Juzgador de Primera -- instancia.....	78
---	----

	Pág.
5.2.- La economía procesal.....	79
5.3.- La seguridad jurídica.....	80
5.4.- Proposición final.....	81

PROLOGO:

En la secuela de un proceso penal se dictan resoluciones por parte de la autoridad judicial competente con relación a las cuestiones que ante ella se ventilan. Dentro de tales resoluciones se encuentra la que recae a la toma de la declaración preparatoria rendida por el inculcado, con motivo de la imputación que se le hace de algún o algunos delitos; dictada, tal resolución, durante el término de setenta y dos horas, a lo que se le ha llamado término constitucional; resoluciones que son consideradas de gran importancia ya que determinan la situación jurídica del inculcado dentro del proceso.

Ahora bien, en varias ocasiones, se considera que tales resoluciones no siempre son dictadas en forma debida y correcta, y, en atención a ello, se genera la inconformidad en contra de las mismas, haciéndose valer, tal inconformidad, mediante el respectivo recurso que la ley señala para ello.

Nuestro Código de Procedimientos Penales, en su capítulo respectivo, hace alusión a la normación de los recursos de los que pueden hechar mano, para hacer valer alguna inconformidad, el inculcado, su defensor o el fiscal. Los recursos que el mencionado código prevee para ello -- son el de revocación, el de apelación y el de denegada -- apelación.

En la vida práctica, con relación a la resolución -- que los Jueces Menores, que como autoridad judicial, dictan dentro del término constitucional a la declaración preparatoria que un inculpado rinde ante ellos, en el caso de inconformidad con esta, ya sea por cualquiera de las personas mencionadas, se ha suscitado un problema en cuanto a determinar cuál es el recurso que procede ante tal resolu-ción, con motivo de la aludida inconformidad. A esto, por parte de algunos Juzgadores, tanto Menores como de Primera Instancia, no existe uniformidad de criterios en cuanto a cuál es el recurso que ha de proceder; algunos, basados en el citado código, aducen que procede el recurso de apela-ción; otros, en atención a una tesis sustentada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de nuestro Estado e interpretando la ley, dicen que es el de revocación.

Ante tal situación, con este trabajo, avocándonos al ya citado código y cuestionando a algunos de los titulares de los diversos Juzgados Penales que existen en nuestro estado, se pretende ayudar a resolver este problema, propo-niéndose para ello lo que es un punto de vista muy particular.

CAPITULO 1.- LOS RECURSOS EN NUESTRA LEY ADJETIVA PENAL.

1.1.- Definición de impugnación.

Según la Enciclopedia Salvat (1), viene del latín im pugnatio; acción y efecto de impugnar. Por lo que impugnar se deriva también del latín impugnare cuyo significado es el de combatir, refutar, contradecir.

Sergio Ramírez (2), citando a Alcalá Zamora, nos dice que, por medio de impugnación, éste entiende " son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos ". Nos advierte el maestro Ramírez que éste autor, Alcalá Zamora, establece un neto deslinde entre recurso e impugnación, al decirnos que el recurso es una especie del género integrado por los medios de impugnación.

En semejantes términos se dirige el profesor Cipriano Gómez Lara (3) al definirnos a la impugnación " como la

- (1) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT. Salvat Editores, - México, 1977, Pág. 1769, Tomo 7.
- (2) GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Porrúa México, 1983, Pág. 523. Cuarta Edición.
- (3) GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, Pág. 326, Segunda Edición.

aplicación del instar con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos". Definición que toma a la vez de Humberto Briseño Sierra. Y digo que se conduce en semejantes términos, porque en su obra de Teoría General del Proceso nos señala con toda claridad que todo recurso es en realidad un medio de impugnación, tomando a éste como el género y al recurso como la especie; y también, debido a que existen medios de impugnación que no son recursos.

1.2.- Definición de recurso.

El significado etimológico deriva del latín *recursus* según la Enciclopedia Salvat (1) y quiere decir: acción y efecto de recurrir. Vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió. Petición por escrito. Enfocado desde el punto de vista del derecho significa al acto por el que un sujeto legitimado impugna una resolución judicial, con el fin de que sea reformada o revisada.

El maestro Guillermo Colín Sánchez (2) nos menciona que la palabra recurso viene del italiano *ricorso*, cuyo significado es: volver al camino andado. Y él mismo nos da

- (1) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT. Salvat, Editores, México, 1977, Pág. 2822. Tomo 10.
- (2) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, México, 1977, Pág. 486. - - Cuarta Edición.

una definición doctrinaria del concepto en lo que se refiere a que " los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de -- esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de -- la función jurisdiccional ".

Sergio García Ramírez (1) atendiendo a couture, nos comenta que, por lo que respecta al recurso, con ésta voz se involucra, " literalmente regreso al punto de partida -- es un recorrer, correr de nuevo al camino ya hecho ". Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia y como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

También el maestro Ramírez (2), citando a Piña y Palacios, nos dice que éste autor " deriva la idea de recurso del concepto de equilibrio entre las partes procesales y nos dice que del equilibrio puede romperse en favor de -- una de éstas, sea por actos parciales, sea por actos de -- juez, sea por actos de un tercero; y para evitar el dese-- equilibrio existen dos elementos: de previsión, que implica capacidad física, psíquica, ética y técnica del juez, y de reposición en base a esto sostiene que recurso " es el medio que la ley prescribe para restaurar el equilibrio entre el juez y las partes o entre las partes entre sí para que se reanude el curso normal del proceso ".

- (1) GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Porrúa México, 1983, Pág. 524. Cuarta Edición.
- (2) GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Op. - Cit. Pág. 524.

1.3.- El recurso de revocación.

1.3.1.- Noción.

Literalmente significa llamar hacia atrás, antiguamente se le conocía con el nombre de " Reposición " o " Suplica ", cuando se interponía en contra de las resoluciones -- dictadas en segunda instancia por el tribunal de alzada.

Clariá Olmedo al ser citado por García Ramírez (1) rechaza que la revocación sea un recurso, ya que dice: " Es -- un trámite de carácter incidental por el que se tiende a evitar, en alguna medida el recurso, provocando la eliminación de una injusticia por el mismo juez que dictó la resolución.

Rivera Silva (2) nos define a la revocación como " un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene por finalidad -- anular o dejar sin efecto una resolución ". Agregando que -- " Es ordinario, porque se endereza contra determinaciones -- que no han causado estado, y no devolutivo porque el conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución impugnada ".

En nuestro código, este recurso procede solamente en tratándose de autos contra los que no se concede la apela--

- (1) GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Porrúa México, 1983. Pág. 529. Cuarta Edición.
- (2) RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Porrúa, México, 1978. Pág. 317. Novena Edición.

ción, pero nunca en caso de sentencia (Art. 349). Se comen-
za que este recurso solo se concede para impugnar deci-
siones de escasa importancia.

Pero nuestro código también señala la procedencia de
éste contra las resoluciones que se dicten en la segunda -
instancia antes de la sentencia (Art. 349, Párrafo Segun-
do).

1.3.2.- Efectos.

El efecto que produce este recurso, es que, una vez
interpuesto, previo el estudio que haga el órgano jurisdic-
cional ante quien se interponga, lo reconsidere; y, de
ser procedente, reponga la resolución. En caso contrario,
confirme el auto recurrido.

Nuestra Ley Adjetiva nos menciona en su artículo - -
350, que este recurso deberá interponerse en el acto de la
notificación o dentro de las cuarenta y ocho horas siguien-
tes. El tribunal resolverá de plano si estimare que no -
es necesario oír a las partes. En caso contrario, las cita-
rá a una audiencia verbal, cuya celebración tendrá verifi-
cativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y -
dictará en ella su resolución contra la que no procede re-
curso alguno.

- (1) GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Po-
rrúa, México, 1983. Pág. 529. Cuarta Edición.
- (2) RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Porrúa,
México, 1978. Pág. 317. Novena Edición.

El maestro Sergio García Ramírez (1) nos confiesa -- que no considera al recurso de revocación como un verdadero recurso, ya que: " no existe, propiamente, el quebrantamiento legal que brinda soporte al agravio, ni puede el juez resolver en forma adversa a la petición de la parte, cuya solicitud de cambio de vía vincula el pronunciamiento del juzgador ".

1.4.- El recurso de apelación.

1.4.1.- Noción.

Apelación deriva de la palabra " appellatio ", cuyo significado es: llamamiento o reclamación. Las partidas la definieron como la querrela que realiza alguna de las partes en el juicio, que fuese dado contra ella, llamando o recorriéndose a enmienda de mayor juez.

García Ramírez y Adato de Ibarra (2), citando a Franco Sodi, define la apelación como: " Un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se vio

(1) GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Porrúa, Mexico, 1983. Pág. 530. Cuarta Edición.

(2) GARCIA RAMIREZ SERGIO, VICTORIA ADATO DE IBARRA. -- Prontuario del Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1982. Pág. 637.

laron los principios reguladores de la valoración de la -- prueba o se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, ya revocando o ya modificando la -- resolución impugnada ".

Para Rivera Silva (1) " La apelación es un recurso -- ordinario, devolutivo, en virtud el cual un tribunal de -- segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolu-- impugnada ".

Juillermo Colín Sánchez (2), nos comenta que la ma-- yor parte de los conceptos emitidos en relación a la apela-- ción son coincidentes; por eso evitando repeticiones inúti-- les que al fin de cuentas llevan a lo mismo; nos da su pro-- pia definición. Apelación " Es un medio de impugnación or-- dinario, a través del cual el Ministerio Público, el proce-- sado acusado o sentenciado., y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha da-- do a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consi-- deran agravios, dicte una nueva resolución judicial ".

Nuestro Código Penal de Procedimientos nos dá la si-- guiente definición, según el Art. 351. " El recurso de ape-- lación tiene por objeto examinar si en la resolución recu-- rrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los --

(1) RIVERA SILVA MARQUEL. El Procedimiento Penal. Porrúa, México, 1978, Pág. 323. Novena Edición.

(2) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedi-- mientos Penales. Porrúa, México, 1977. Pág. 499. -- Cuarta Edición.

principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

1.4.2.- Efectos.

Se refiere con esto al fin que persigue el recurso - de apelación, el mismo artículo anterior nos muestra sus - efectos, contenidos dentro de su esencia, ya que para que surja tal acto procesal, es necesario un acto del juez que cause agravio a alguna de las partes legítimas que intervienen en el proceso; una vez analizados tales agravios, por el tribunal de alzada; o sea, que se haya aplicado inexactamente la ley, que se hayan violado los principios reguladores de la valoración de la prueba, o que se hayan alterado los hechos; si fueren procedentes tales agravios confirmará, revocará o modificará la resolución recurrida (Arts. 351, 352, 353 y 371 del mencionado código).

1.5.- El recurso de denegada apelación.

1.5.1.- Noción.

Rivera Silva (1), lo define como " Un recurso de tipo devolutivo y ordinario, que se concede cuando se niega la apelación ".

(1) RIVERA SILVA BASULL. El Procedimiento Penal. Porrúa, México, 1978, Pág. 341. Novena Edición.

Guillermo Colín Sánchez (1) nos dá su propio concepto " La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fué admitida, siendo procedente en ambos ".

Nuestro Código Adjetivo, al referirse a este recurso nos dice:

Art. 360.- El recurso de denegada apelación -- procede cuando ésta se haya negado, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

Art. 381.- El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se modifique la resolución que niegue la apelación.

Art. 382.- Interpuesto el recurso, el tribunal sin más subcanciación, mandará expedir, dentro de tres días, certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre que recayó el auto apelado e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapela-

(1) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, México, 1977, Pág. 520. Cuarta Edición.

ble, sus notificaciones y las promociones en las que se interpusieron la apelación y la denegada haciéndose constar la fecha de su presentación.

Art. 384.- Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de apelación dentro del término de tres días, contados desde que se le entregue, si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señalará, además de los tres días, el término que sea necesario, atendidas las distancias y los medios de comunicación, sin que el término total pueda exceder de diez días. Si la presentación se hace fuera del término concedido, se declarará desierto el recurso, de oficio, y se remitirá testimonio de la resolución al inferior.

Art. 385.- El tribunal de apelación, sin más trámite, citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Art. 386.- Si la apelación se declara admisible, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda.

CAPITULO 2.- EL RECURSO DE APELACION.

Tema central de esta postura, creemos conveniente analizar en forma más detallada la procedencia de este recurso, para así poder analizar todos sus ángulos posibles y en el clímax de esta tesis dar conjeturas más acertadas que provoquen la duda y aceptación de la misma. Duda, en cuanto ver si es posible dentro del ámbito legal la procedencia de este recurso en nuestra ley adjetiva; incertidum bre diríamos en una forma más concreta; en cuanto a encuadrar o nó dentro de nuestro marco legal el recurso de apelación en el tema que tratamos. Aceptación, en cuanto que es el fin que se persigue. Estimo conveniente en base a lo anterior seguir la estructura que nos marca el maestro Guillermo Colín Sánchez en su obra, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, adaptándola a nuestro Código de Procedimientos Penales.

En cuanto a la definición de apelación, ya fué vista en el capítulo anterior, lo mismo que el fin de ésta, por lo que enfocaremos nuestra atención en otros elementos - esenciales de este recurso.

2.1.- Objeto.

El objeto de la apelación es la resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por el juez superior, los aspectos señalados en los agravios. Por lo que el objeto de ésta será: La violación a la Ley; ya sea por aplicación indebida o por falta de aplicación. Al respecto nuestro Código de Procedimientos Penales nos indica:

Art. 351.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

2.2.- Resoluciones judiciales apelables.

Al respecto nos hablan los siguientes artículos del código mencionado.

Art. 354.- Son apelables en ambos afectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga sanción, siempre que este código o alguna ley no disponga lo contrario.

Art. 355.- Son apelables en el efecto devolutivo:

I.- Las sentencias definitivas que absuelven al acusado.

II.- Los autos en que se decreta el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 286 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento;

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos.

IV.- Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso y los de falta de elementos para procesar.

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado.

VI.- El auto en que se niegue la orden de - - aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos solo son apelables por el Ministerio Público.

VII.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 424; y

VIII.- Las demás resoluciones que señala la ley.

Por lo que, según este código, el recurso de apelación no se concede contra todas las resoluciones, sino únicamente contra las que la ley en forma limitativa establece; y dentro de estas limitantes, en ninguna de ellas menciona los medios de prueba o pruebas ofrecidas por las partes, por lo que merecerá un estudio aparte.

1.- El artículo 349 del código en cita nos dice que las resoluciones no apelables son revocables, por lo que aquí encontramos una restricción en cuanto al recurso concedido; ya que se debe concluir que sólo procede uno de los recursos en cada caso, respectivamente.

2.- Legitimación.- Por lo que hace a la legitimación para apelar tenemos que, de ello habla el artículo 353 del citado código, el cuál nos dice;

Art. 353.- Tienen derecho a apelar: el Ministerio Público, el inculpado y los defensores.

Cabe agregar que hay resoluciones en donde la ley -- concede este privilegio únicamente a alguna de las partes, como es el caso de la fracción VI del artículo 355 en el -- cual marca que el auto en donde se niegue la orden de -- aprehensión y el auto que niegue la citación para preparatoria, solamente son apelables por el Ministerio Público.

2.3.- Interposición y admisión.

De ello las siguientes disposiciones legales nos dicen:

Art. 356.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se trata de sentencia, o de tres días si se interpusiere contra un auto.

Art. 357.- Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el -- proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto -- de duplicar el término legal para interponer el -- curso, y el secretario que haya incurrido en ella, -- será castigado disciplinariamente por el tribunal -- que conozca del recurso, con una multa de cinco a --

cincuenta pesos.

Art. 358.- Interpuesto el recurso dentro del término legal, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plano, según que sea o no procedente conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 362.

A lo anterior cabe agregar lo que se dispone en el numeral 362, el cuál dice:

Art. 362.- Dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán impugnar la admisión del recurso, o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres siguientes.

En este punto trataremos lo referente a los agravios, núcleo central del recurso de apelación y que ha provocado polémicas entre los más destacados procesalistas.

Guillermo Colín Sánchez (1) define al agravio como

(1) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1977, Pág. 505.- Cuarta Edición.

" Todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial. Señalando que cuando habla de ley, lo hace de una manera genérica (Constitución, Código Penal, Código de Procedimientos Penales, etc."

Fernando Arilla Bas (1) nos indica " La violación de un precepto legal, bien por aplicarlo inexactamente, aplicarlo indebidamente o no aplicarlo, constituye agravio. -- Sin embargo, se ha extendido el concepto al mal uso del arbitrio judicial, en los casos en que la ley lo concede "

En cuanto a la presentación nuestro código de Procedimientos Penales, nos marca en la segunda parte del artículo 352 que los agravios pueden presentarse al interponer se el recurso o en la vista.

El maestro Guillermo Colín Sánchez (2) nos previene que la expresión de agravios debe comprender dos cuestiones de gran importancia como son: la expresión del precepto legal violado y el concepto de violación. Se dice también, que la no presentación de agravios debe entenderse como abandono del recurso, y que la consecuencia jurídica debería de ser declararlo desierto ". No obstante esta válida opinión de la mayoría de los juristas, nuestro código nos señala, en atención a ello, lo siguiente:

(1) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Op. Cit. Pág. 505.

(2) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Op. Cit. Pág. 505.

Art. 374.- La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquéllos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere in tentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso, si no se protesta contra dichos agravios - al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que se causaron.

Art. 375.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuen tra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

El código citado nos marca expresamente la suplen-- cia de agravios, por el tribunal de alzada, tratándose -- del procesado; o siendo el recurrente el defensor, se advierte que por negligencia o torpeza nos los hizo valer - debidamente.

Referente a la suplencia de la deficiencia de los - agravios Guillermo Colín Sánchez (1) nos manifiesta que -

(1) COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Proce- dimientos Penales, Porrúa, México, 1977, Pág. 506. Cuarta Edición.

" La opinión de los autores mexicanos es casi unánime en el sentido de no justificar la suplencia de los agravios no expresados. Nos comenta, que no se explica el porqué -- Las Salas del Tribunal Superior, sin que haya expresión de agravios cuando se trata de apelaciones del procesado o defensores, entra la Sala al examen de todo el proceso ". De la misma manera nos comenta: " A partir del acto de consignación, se ha dado la relación jurídica procesal, y todo el proceso está caracterizado por actos de acusación actos de defensa y actos de decisión: en consecuencia, en el proceso debe prevalecer preferentemente el principio de que el juez no debe extenderse más allá de lo que pidan las partes, de tal manera, que la suplencia de los agravios -- viola el principio de autonomía del órgano jurisdiccional y de las partes intervinientes, y con ello se infringe el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República que delimita las funciones de la autoridad judicial, en relación con las del Ministerio Público, a quién le señala concretamente la facultad de perseguir los delitos. Si esto se hace así en favor del procesado, cabría suplir también los agravios cuando el Ministerio Público no los hubiere formulado, para establecer la paridad procesal ".

Golín Sánchez (1), citando a Manuel Rivera Silva --
" Observa que únicamente se debe de conocer de los agravios que se expresen, supliendo la deficiencia que se pueda

(1) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, México, 1977. Pág. 507. -- Cuarta Edición.

tener en la expresión de los mismos, con esto quiere decir, que los agravios que no se hicieron valer, el juzgador no los debería de tomar en cuenta sino únicamente aquéllos que hizo valer, suplir la deficiencia de los mismos. También in dica la expresión que los agravios se hicieron valer, aunque no debidamente refiriéndose únicamente a aquéllos que se hicieron valer ".

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1), ha establecido el criterio, en cuanto a este problema, señalando: " Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios que es la máxima deficiencia de los mismos ".

" Otro parecer (2) afirma que la mayor deficiencia es tá en la ausencia absoluta de expresión de agravio ", por lo que interpuesto el recurso por el procesado o su defensor, aunque no señalen agravios, se debe entrar al estudio de la resolución para ver si fue dictada conforme a la ley.

- (1) JURISPRUDENCIA, Poder Judicial de la Federación 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; segunda parte, Primera Sala. Mayo Ediciones; México, 1985, Pág. 42.
- (2) JURISPRUDENCIA, Poder Judicial de la Federación 1917-1985. Op. Cit. Pág. 45.

Nuestro código adjetivo, haciendo alusión a lo que se habla, nos marca otras prevenciones generales como son las siguientes:

Art. 359.- Al admitirse el recurso se preven--
drá al acusado que nombre defensor que lo patrocine
en la segunda instancia.

Art. 360.- Admitida la apelación en ambos efec--
tos, se remitirá original el proceso al tribunal de
apelación respectivo. Si fuesen varios los acusados
y la apelación solamente se refiere a alguno o algu--
nos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia ape--
lada ordenará se expidan los testimonios a que se re--
fiere el artículo 490.

2.4.- El Tribunal de Alzada.

Creemos que es conveniente tratar en este punto lo --
referente al tribunal de alzada, ya que como parte medu--
lar del recurso de apelación, interviene en el procedimien--
to como juez revisor; y asumiendo una enorme responsabili--
dad actúa en forma decisoria en su procedencia o desechamien--
to del mismo.

Noción.-

A mi entender, el tribunal de alzada es aquel órgano
judicial facultado por la ley para conocer de aquellos ac--
tos jurídicos en los que la misma expresamente les confie--
re competencia para calificar las decisiones de su menor
jerárquico. Pecaría de impreciso al querer ampliar mi pro--

pia definición, pues está ya íntimamente ligada con las jerarquías que marca el Art. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Guanajuato; al señalarlos en el propio precepto las siguientes:

Art. 1.- El Poder Judicial del Estado de Guanajuato se ejerce:

- I.- Por el Supremo Tribunal de Justicia;
- II.- Por los Juzgados de Primera Instancia;
- III.- Por los Juzgados Municipales, y
- IV.- Por el Jurado Popular.

De ello se deduce que: el Tribunal adquem del Juez Menor lo sería el de Primera Instancia y respectivamente el de éste, el Supremo Tribunal de Justicia; el cuál dividido en salas, conocería de lo penal, en el caso que nos ocupa y en los casos que expresamente indica la ley mencionada en el artículo 24 en su fracción II, el cuál a la letra dice:

Art. 24.- Las Salas de lo Penal conocerán:

- I.- . . .
- II.- De los recursos de apelación y denegada - apelación en los términos del Código de Procedimientos Penales.

Por lo que hace a los Juzgados de Primera Instancia estaremos a lo que reza el artículo 295 del Código Penal de Procedimientos, el cual dice, en su parte última; " Del recurso de apelación que en contra de la sentencia (del -

juez Menor) se interpusiere, conocerá el Juez de Primera Instancia que corresponda.

De lo que se deduce claramente que del recurso de a pelación interpuesto ante un Juzgador Menor, corresponde conocer íntegramente al Juzgador de Primera Instancia y - las resoluciones apelables de éste, corresponderá conocer al Supremo Tribunal de Justicia.

En cuanto a sus funciones, vamos a referirnos explícitamente como lo marca la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 30, a sus atribuciones y obligaciones - concernientes a los Jueces de Primera Instancia y específicamente la Fracción VI que a la letra dice:

Art. 30.- Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

- I.- . . .
- II.- . . .
- III.- . . .
- IV.- . . .
- V.- v . . .

VI.- Conocer de la segunda instancia en los - términos de los Códigos de Procedimientos, de los ne gocios de la competencia de los Jueces Municipales.

Y, como también se mencionó ya anteriormente, las Sa las de lo Penal tienen la obligación de conocer de los recursos de apelación y denegada apelación en los términos - marcados en la Ley Adjetiva Penal en nuestro Estado.

Entonces el tribunal de alzada en el cumplimiento de sus funciones, deberá de conocer del recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones apelables según nuestra Ley Adjetiva Penal para el Estado de Guanajuato; y en el caso concreto que nos ocupa, como es el de -- que proceda el recurso de apelación en contra de las resoluciones de los Jueces Menores en materia penal, que recaigan a la declaración preparatoria del Término Constitucional, el tribunal de alzada, que en este caso serían los -- Juzgados de Primera Instancia, tendrían como función; la -- que marca el artículo 30, Fracción VI de la Ley Orgánica -- del Poder Judicial para el Estado de Guanajuato.

2.5.- Período probatorio.

Nuestro código adjetivo en materia penal, faculta ampliamente la aportación de pruebas en segunda instancia, a excepción de la testimonial que no sea acepta sino respecto de hechos que no hayan sido dados a conocer en la primera instancia. Es factible admitir casi todo medio de prueba. De ello nos hacen mención los siguientes preceptos:

Art. 361.- Recibido el proceso, el duplicado -- autorizado de constancias o el testimonio en su caso el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por -- el término de tres días; y si dentro de ellos no promovieren pruebas, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los quince siguientes a la -- conclusión del primer término.

Para ella serán citados el Ministerio Público, el in

culpado si estuviere en el lugar y el defensor nombra do. Si no se hubiere nombrado a éste para la instan- cia, el tribunal lo nombrará de oficio.

Art. 364.- Si dentro del término a que se refi ere el artículo 361, alguna de las partes promueve - prueba, expresará el objeto y naturaleza de la misma. Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribu- nal decidirá, sin más trámite, si es de admitirse o no.

Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del término de ocho días, Denegada o pasado el térmi no que se concedió para rendirla, se citará para la vista de la causa.

Art. 365.- Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el tribunal de apelación, éste concederá el término que crea proce- dente según las circunstancias del caso.

Art. 366.- Sólo se admitirá la prueba testimo- nial en segunda instancia, cuando los hechos a que - se refiera no hayan sido materia del examen de testi- gos en primera instancia.

Art. 367.- Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia defi nitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de

la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo - de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia.

Art. 368.- Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.

Art. 369.- Las partes podrán tomar en la secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para allegar.

2.6.- Audiencia y resolución.

Al referirse a esto, nuestro múlticitado código nos dice:

Art. 370.- El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras -- partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán - de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.

Art. 371.- Declarando visto el asunto, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda, a más tardar, dentro de ocho días, confirmando, revocando o modificando - la resolución apelada.

Art. 372.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes, con arreglo a las disposiciones relativas de este código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

Art. 373.- Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare de auto de formal prisión, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

2.7.- La reposición del procedimiento.

El Código Adjetivo Penal para el Estado de Guanajuato incluye esta figura procesal dentro del recurso de apelación, aunque sin ser propiamente un recurso, goza de las facultades de éste.

La reposición del procedimiento es, al parecer de Guillermo Colín Sánchez (1), " la substanciación de los ac

(1) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1977. Pág. 516. Cuarta Edición.

tos procedimentales que, por resolución del juez superior, se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales en cuanto a las formalidades esenciales no observadas durante una parte o en toda la secuela procedimental ".

Franco Sodi y Acero (1) sostienen que los efectos de este recurso son los de casación. Agregando Sodi " que la reposición riñe con la estructura jurídica de la apelación, pues al ordenarse una reposición, el resultado ya no será modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida, sino repetir el procedimiento a partir del acto procesal que motive la reposición ".

Fix Zamudio (2) nos comenta que en la casación la anulación del procedimiento sobreviene por error in judicando como por error in procedendo y que la casación es " el remedio procesal de anulación, que al través de un procedimiento autónomo, examina la actividad procesal del juez para determinar su legalidad, unificando la jurisprudencia y depurando el derecho objetivo."

Manuel Rivera Silva (3) nos comenta que " la reposi-

- (1) GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 1983. Pág. 542. Cuarta Edición.
- (2) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Porrúa, México, 1977, Pág. 486.
- (3) RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal, Porrúa, México, 1978, Pág. 339. Novena Edición.

ción debía quedar comprendida en un incidente, al través - del cuál se buscará la nulidad de todo lo posterior al momento que, por estar viciado, provoca la inestabilidad de lo actuado ".

Sobre esta figura procesal, nuestro aludido Código - dispone:

Art. 374.- La reposición del procedimiento se decretará a petición de parte, debiendo expresarse - los agravios en que se apoye la petición. No se podrán alegar aquéllos con los que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que cause alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda o, si no hay recurso si no se protesta contra dichos agravios al tenerse conocimiento de ellos en la instancia en que - se causaron.

Art. 375.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Art. 376.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I.- Por no haberse hecho saber al procesado du

rante la instrucción ni al celebrarse el juicio el -- motivo del procedimiento, o el nombre de las perso-- nas que le imputen la comisión del delito;

II.- Por no habersele permitido nombrar defen-- sor o no nombrársele el de oficio, en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la ma-- nera de hacer saber al defensor su nombramiento y -- por habersele impedido comunicarse con él o que di-- cho defensor lo asistiere en alguna de las diligen-- cias del proceso;

III.- Por no habersele ministrado los datos -- que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

IV.- Por no habersele careado con algún testi-- go que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se si-- gue el proceso, estando allí también el procesado;

V.- Por no habersele citado para las diligen-- cias que tuviere derecho a presenciar;

VI.- Por no habersele recibido, injustificada-- mente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;

VII.- Por haberse celebrado el juicio sin asis-- tencia del funcionario que deba fallar, de su secre-- tario o del Ministerio Público;

VIII.- Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por este Código.

IX.- Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales;

X.- Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señala la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal;

XI.- Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señale;

XII.- Por no haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el jurado, o viceversa;

XIII.- Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;

XIV.- Por haberse negado al inculpado los recursos procedentes;

XV.- Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declara expresamente que es nula.

Art. 377.- Notificado el fallo a las partes, - se remitirá, desde luego, la ejecutoria al tribunal de primera instancia, devolviéndose el expediente, - en su caso.

Art. 378.- Siempre que el tribunal de apela- - ción encuentre que se retardó indebidamente el despa- - cho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará - la atención al inferior y podrá imponerle una co- - rrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio - Público si la violación constituye delito.

Art. 379.- Cuando el tribunal de apelación no- - tare que el defensor faltó a sus deberes: por no haber interpuesto los recursos que procedían; por ha- - ber abandonado los interpuestos; cuando de las cons- - tancias de autos apareciere que debían prosperar; -- por no haber alegado circunstancias probadas en el - proceso y que habrían favorecido notablemente al in- - culpado, o por haber alegado hechos no probados en - autos, podrán imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. - Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél llamándole - la atención sobre la negligencia o ineptitud de di- - cho defensor.

El efecto primario de la reposición del procedimiento es el de anular todo lo actuado a partir del momento en - -

que se causó el agravio; por lo que según señala nuestro -
código en la suplencia de la queja de los agravios; en to-
do caso el tribunal de apelación determinará a partir de -
qué momento se lleva a cabo la reposición del procedimien-
to.

CAPITULO 3.- LOS RECURSOS EN LOS JUZGADOS MENORES.

3.1.- El Juzgador Menor.

3.1.1.- Noción.

La Ley Orgánica del Poder Judicial para nuestro Estado en su capítulo cuarto, nos habla acerca de los Juzgados Municipales, ahora Menores, según se desprende de los decretos número 93 y 94 del H. quincuagésimo Tercer Congreso Constitucional del Estado, que reforman artículos de los códigos de procedimientos Civiles y Penales para el Estado de Guanajuato, respectivamente; publicados, dichos decretos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato (1).

La reforma de que se habla en el párrafo que procede consiste en llamar, ahora, Jueces Menores a los que, hasta antes de que entraran en vigor dichos decretos, se les llamaba Jueces Municipales, y, Jueces de Primera Instancia a los que en la Ley, se les denominaba Jueces de Partido.

Lo curioso de lo anterior es que, al respecto, no hubo reforma alguna a la Ley Orgánica de que se trata, y de ahí que en ella se les siga nombrando Juzgado Municipal y Juez Municipal; por lo tanto, en atención a las reformas aludidas y a la cuestión práctica, es que nosotros hemos optado por llamarle Juzgado Menor y Juez Menor así como -- Juzgado de Primera Instancia y Juez de Primera Instancia.

(1) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato Año LXXIV, Tomo CLXV, Número 63; Agosto 7 de -- 1987, México. P. P. 6, 7.

Como la citada ley no hace alusión a lo que, en sí, es el Juzgado Menor, por nuestra parte, diremos que es el domicilio en el cual el titular del mismo, Juez Menor; de sempeña sus funciones, recibe la correspondencia oficial, generalmente efectúa la mayoría de las diligencias a que haya lugar, etc. En concreto, es su oficina de trabajo.

Del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se deduce que los Juzgados Menores estarán establecidos en las cabeceras municipales del Estado, sin perjuicio de que existen en otros lugares, quedando ésto último a criterio del Supremo Tribunal de Justicia.

A lo anterior, por nuestra parte, agregamos que -- existen casos en que en la misma cabecera municipal existen Juzgados Menores y de Primera Instancia, por coincidir que dicha cabecera municipal también lo sea de partido, o bien como en la ciudad capital se dá el único caso, existen Juzgados Menores, Juzgados de Primera Instancia, así como también se localiza la residencia de nuestro máximo órgano en materia de fuero común, el Supremo Tribunal de Justicia.

Por otra parte, del numeral 45 de la ley en cita, -- se infiere que existen Juzgados Menores, cuyo titular conoce tanto de asuntos civiles como de asuntos penales y -- son a los que se les denomina Juzgados Menores Mixtos, lo calizandose éstos en los lugares en donde sólo existen un Juzgado Menor; cuando existen dos o más Juzgados de ésta índole unos conocen de los asuntos civiles y otros de los asuntos penales, debido a la competencia por materia, y,

en atención a ello existen Juzgados Menores de lo Civil y Juzgados Menores de lo Penal que son los que a nosotros -- nos interesan conjuntamente con los de competencia mixta.

En la sección segunda, del capítulo en turno, la aludida ley, en algunos de sus artículos, nos habla del -- personal de los Juzgados Menores, y nos dice:

Art. 48.- Cada Juzgado Municipal tendrá un secretario y la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos respectivos.

Art. 49.- Los secretarios y empleados de los Juzgados Municipales tendrán los requisitos, atribuciones y obligaciones que señala para el personal -- de los Juzgados de Primera Instancia, la sección -- tercera del capítulo III de esta Ley.

Art. 50.- Los nombramientos y remoción del -- personal de los Juzgados Municipales se comunicarán al Ayuntamiento que corresponda.

3.1.2.- Funciones.

Estas se encuentran enmarcadas, de modo general, en el artículo 44 de la Ley Orgánica que los rige y que dice:

Art. 44.- Son atribuciones y obligaciones de -- los Jueces Municipales.

I.- Conocer de los negocios civiles de un com

petencia en los términos de Código de Procedimientos Civiles.

II.- Conocer, en materia penal, de los asuntos para los que les asigne competencia el Código de Procedimientos Penales.

III.- Practicar, en comisión de los Jueces de Primera Instancia, cuando haya reo presente, las diligencias necesarias respecto de los delitos que se hayan cometido en su jurisdicción, hasta dictar el auto de formal prisión, para este efecto, los Jueces de Primera Instancia darán a los Municipales, no letrados, por la vía más rápida, todas las instrucciones convenientes para que el procedimiento sea seguido con arreglo a la Ley.

IV.- Practicar las diligencias que les encomienden el Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y las Autoridades Judiciales de la Federación, así como, diligenciar los exhortos que reciban, si estuvieran debidamente requisitados.

V.- Remitir un informe mensual, al presidente del Supremo Tribunal sobre el movimiento de entradas y salidas de los asuntos de su conocimiento.

VI.- Substituir a los Jueces de Primera Instancia en los términos que establece esta Ley, a menos que el pleno acuerde que uno de los suplentes integre la Primera Instancia.

VII.- Nombrar y remover al secretario y demás empleados del Juzgado a su cargo, sometiendo las designaciones y remociones a la aprobación del Supremo Tribunal.

VIII.- Asistir mensualmente a las visitas de cárceles en los términos de la Fracción XII del artículo 30 de esta Ley, acompañando al Juez de Primera Instancia, si radica en la cabecera o presidencias acompañados de las demás autoridades a quienes las leyes impongan esta obligación.

IX.- Las demás que les encomienden la Presidencia a las Salas del Supremo Tribunal y las que le señalen las leyes.

3.1.3.- Competencia.

Al respecto, según se desprende del artículo 11 de la Ley Adjetiva Penal, en vigor para el Estado, los Jueces Menores son competentes para conocer de los delitos que sólo pueden perseguirse por querellas de parte excepto los Patrimoniales, y además, de los de Amenazas, Allanamiento de Morada y Lesiones, previstas en la primera parte del artículo 207 del Código Penal.

3.1.4.- Resoluciones.

Al respecto, los Jueces Menores, se apegan a la regla general, y para ello atienden a lo que dispone el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, en su capítulo de resoluciones judiciales, el cuál reza:

Art. 88.- Las resoluciones judiciales son: Sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso. Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie.

En los demás preceptos que se enumeran en el referido capítulo se hace alusión a los elementos, requisitos y formalidades que deben contener tales resoluciones.

3.2.- Análisis de los artículos 295, 349 y 355, Fracción - IV de la Ley Adjetiva Penal.

Estos preceptos nos señalan:

Art. 295.- Cuando se trate de delitos de la -- competencia de los Jueces Menores, la audiencia principiará presentado el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. - Si aquéllas fueron acusatorias se seguirá el procediniento señalando en el artículo anterior, dictándose sentencia en la misma audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, - procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 282 y 283 del recurso de apelación que en contra de la sentencia se interpusiere conocerá el Juez de Primera Instancia que corresponda.

Art. 349.- Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó. También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Art. 355.- Son apelables en el efecto devolutivo;

IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso, y los de falta de elementos para procesar.

Como se infiere, claramente, del primero de los preceptos transcritos en él, expresamente, se particulariza - la procedencia del recurso de apelación que dictó el Juez Menor en el caso de que se adopte interponer dicho recurso por la parte que se estime agraviada con la misma, o bien, por el defensor en el caso del inculcado, si así lo estima re.

En cuanto al conocimiento, o sea la substanciación - del mismo, es competente para ello el superior jerárquico de quien haya dictado tal sentencia, del partido judicial que corresponda.

Por otro lado tenemos lo que preceptúa el segundo de los numerales transcritos, 349 de donde también claramente se nota, siguiendo el sistema de exclusión, que nos habla - de autos que son revocables y agrega que son revocables, -- los autos, cuando a ellos, la ley, no les conceda el recurso, de apelación, de donde se colige que la misma ley nos - dirá cuando procede el recurso de revocación y cuando el de apelación, como se verá en el párrafo siguiente,

Por lo que respecta a lo que dispone la Fracción IV - del artículo 355 de la ley en cita, antes que nada, debemos

dejar claro que en la fracción que se trata también nos habla de autos y que contra de tales autos procedé el recurso de apelación, como se indica expresamente. Por lo que atañe al efecto en que son apelables estos autos, para el caso que nos trata, es cosa secundaria.

Además, de la fracción transcrita se desprende que en forma general, el recurso de apelación procede contra esos autos, de los que habla la fracción, esto proque en ella no se hace alusión a que necesariamente los citados autos tengan que ser dictados por un Juez de Primera Instancia o un Juzgado Menor para que proceda tal recurso.

En resumen, relacionando los artículos 249 y el 255 Fracción IV llegamos a la conclusión de que el recurso de apelación debe proceder en contra de los autos que el último precepto trata, en su fracción respectiva.

Ahora bien, se utiliza la palabra debe ya que en algunos Juzgados de Primera Instancia del Estado, con base a una tesis tomada en resolución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la cual más adelante hablaremos, no es así, tesis que estimamos obsoleto y que su aplicación, por los Jueces de Primera Instancia, viola garantías.

3.3.- Tesis del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Esta tesis (1) fué sustentada en la sesión, efectua-

(1) Boletín del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, Número 11, 1981, P. P. 288-289.

da por el Pleno del referido tribunal, del día 13 de Agosto de 1981, y, en ella se dice lo siguiente:

" Se ha observado que en algunos Tribunales de Primera Instancia se interpreta la parte final del artículo 295 del Código de Procedimientos Penales en el sentido de que solamente son apelables las sentencias dictadas por los -- Jueces Municipales; mientras que otros Tribunales consideran que son apelables tanto las sentencias como las resoluciones a que se refiere el capítulo segundo del título décimo.

Considerando, por lo tanto, que hay criterios contradictorios sobre el particular, con apoyo en la fracción -- XVI del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Pleno adopta la siguiente tesis:

Es evidente que el legislador pretendió que los procedimientos penales ante los Jueces Municipales fuesen breves y tan es así, que el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales previene que se debe procurar que la averiguación se haga en 15 días, contados a partir del auto - de formal prisión o de sujeción a proceso.

Debe tomarse también en cuenta que el texto inmediatamente anterior al vigente del artículo 295 mencionaba como apelables las sentencias que impusieran al acusado una pena privativa de libertad de más de 2 meses, o sea, que - si la pena era inferior a 60 días, la sentencia no era apelable. Consecuentemente, si una resolución condenatoria no era recurrible en los casos mencionados, a pesar de su - - trascendencia, puede pensarse válidamente que el legisla--

dor no quiso que se apelasen los autos u otras resoluciones de menor trascendencia. Aunque es verdad que el texto actual ya no se refiere a la importancia de la pena, no se puede - considerar que el espíritu de la disposición haya cambiado, máxime si se toma en cuenta que el trámite de una apelación haría nugatoria la brevedad del plazo que en Justicia Municipal el artículo 143 establece.

Pero fundamentalmente debe de tomarse en cuenta que - la iniciativa de la reforma del artículo 295, contemporánea a la emisión del nuevo Código Penal, dá a entender con claridad que sólo son apelables las sentencias, según información del Magistrado Valadez Reyes quien participó en la formulación de aquella iniciativa, y como consta en los documentos relativos.

Por todo lo anterior se resuelve que el criterio que debe de prevalecer es el que sostiene que solamente las sentencias de los Jueces Municipales en materia penal son apelables ".

Se reconoce, sin duda alguna, que es muy buena la pretensión del legislador de querer que los procedimientos penales ante los Jueces Menores fuesen breves; pero desgraciadamente no en todos esos Juzgados se cumple o se es posible cumplir con lo prevenido en el artículo 143 de la Ley Adjetiva Penal.

Por otro lado hay que hacer notar que no es obligatorio el hecho de que en los citados tribunales, la averiguación se haga en 15 días, contados a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso; ya que del precepto --

enunciado claramente se desprende que ello se debe procurar, más no reza que así deba hacerse.

Además, existen causas que no de uno u otro modo retardan más el procedimiento, y por tanto, hacen nugatorio ese término de 15 días, causas como; la sustracción a la acción de la autoridad, falta de presentación a las diligencias señaladas en ese término (careos, testigos, - - etc.) ya sea por parte del ofendido o del inculpado; entre otros.

3.4.- La fracción XVI del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dado que ésta nos habla acerca de cuestiones administrativas sólo nos permitiremos transcribirla.

Art. 20.- Corresponde al Tribunal Pleno:

XVI.- Conocer de las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o los Juzgados para decidir cuál debe prevalecer, en la inteligencia de -- que el criterio que se adopte no afectará las situaciones jurídicas concretas que hayan motivado las -- tesis en contra. Cualquier persona puede denunciar - ante el Pleno las tesis contradictorias.

CAPITULO 4.- EL PORQUE DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AP-
PELACION.

4.1.- Substanciación del proceso en los juzgados menores -
después del auto de formal prisión o de sujeción a -
proceso.

De ello nos hablan los siguientes preceptos de la --
Ley Sustantiva Penal para nuestro Estado, los cuáles trans
cribiremos:

Art. 143.- En los casos de la competencia de -
los Jueces Menores, después de dictado el auto de --
formal prisión o de sujeción a proceso, se procurará
agotar la averiguación dentro de quince días. Una --
vez que el Tribunal la estime agotada, dictará reso-
lución citando a la audiencia a que se refiere el ar
tículo 295.

Art. 295.- Cuando se trate de delitos de la --
competencia de los Jueces Menores, la audiencia prin
cipiará presentado el Ministerio Público sus conclu-
siones y contestándolas a continuación la defensa. -
Si aquéllas fueran acusatorias, se seguirá el proce-
dimiento señalado en el artículo anterior, dictándo-
se sentencia en la misma audiencia. Si las conclusio-
nes fueren no acusatorias, se suspenderá la audienci-
a, procediéndose conforme a lo dispuesto en los artí
culos 282, 283. Del recurso de apelación que en con-
tra de la sentencia se interpusiere, conocerá el - -
Juez de Partido que corresponda.

Art. 294.- En la audiencia podrán interrogar - al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la Defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren -- practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubi^{er}en sido solicitados por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

Contra la resolución que niegue o admita la re petición de las diligencias de prueba, no procede re curso alguno.

De los preceptos transcritos claramente se colige -- que la finalidad que en ellos se observa es que el proceso en los juzgados menores sea breve, pero hay que aclarar -- que esto es sólo en teoría ya que en la vida real no sucede tal cosa, o sea que, excepcionalmente algunos procesos sí son resueltos en tales términos.

Otra de las formas que existan para que un procedimiento sea breve es la que se señala en el artículo 143 Bis - y a la cuál se le ha denominado procedimiento sumario y - - que consiste en:

Art. 143 Bis.- Una vez que haya quedado firme

el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, sin más trámite se citará a la audiencia final - del juicio, que se celebrará dentro de los diez días siguientes, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

I.- Que expresen su conformidad el inculcado y su defensor y que ambos y el Ministerio Público manifiesten que no tienen pruebas que ofrecer.

II.- Que el inculcado se haya conformado con la acusación y se declare responsable de los hechos que se le imputen.

III.- Que la confesión se haga ante el Juez de la causa y reúna los demás requisitos del Artículo - 275 de este Código y que no pugne con otros elementos de prueba.

IV.- Que la mitad de la suma del mínimo y el máximo de la pena corporal que proceda imponer al inculcado no sea superior a tres años de prisión y.

V.- Que si el delito causó un daño material haya, a juicio del Juez, elementos para cuantificarlo, o que haya quedado satisfecho debidamente dicho daño.

Una vez que haya quedado firme el auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, el juez hará los requerimientos necesarios para averiguar los extremos que previene la fracción primera de este artículo. Estos requerimien

tos podrán hacerse con posterioridad, en el momento en que surtan los requisitos contenidos en las fracciones de la segunda a la quinta.

El inculgado o su defensor podrán solicitar, en cualquier tiempo, que se adopte éste procedimiento.

La audiencia final del juicio comenzará presentando el Ministerio Público sus conclusiones e inmediatamente se recibirán las de la defensa. Ambas pueden formularse por escrito u oralmente. El Juez dictará sentencia en la misma audiencia.

Para el caso que nos ocupa este último precepto no nos interesa ya que para que proceda, entre otros requisitos, el acusado tiene que conformarse con la acusación y se declare responsable de los hechos que se le imputen; con ello haciendo nugatoria la interposición del recurso de apelación.

En términos concretos así está la substanciación -- del proceso del cual en este punto se hace alusión.

4.2.- Necesidad de la procedencia del recurso

Utilizo la palabra necesidad ya que estimo necesario, valga la redundancia, que el recurso de apelación -- sea procedente a la resolución que se dicte dentro del -- término constitucional a la declaración preparatoria que se le tome al inculgado, en los tribunales menores de nuestro Estado.

Otra de las razones por la cuál considero necesario la procedencia de este recurso, además de las señaladas - en el siguiente capítulo, es la que en virtud exponemos - a manera de ejemplo:

Ubicándonos en el supuesto de que al procesado, a - quien ya se le dictó, por el Juez Menor, auto de formal - prisión por el delito de Rapto, para el cual nuestro código de la materia, señala una penalidad de 6 meses a 4 años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

A éste, del supuesto principal, haremos dos hipótesis:

1).- El procesado no apela tal resolución, teniendo en conciencia de que él tiene pruebas que al final de cuentas lo sacarán adelante, y, conciente también de - que la citada resolución le causa agravios por estar mal dictada en derecho, pero decide esperarse a la sentencia.

2).- El procesado, creyendo tener bases para salir avante, apela la resolución mencionada.

En la primera de las hipótesis, en cuanto al factor tiempo, para continuar con el proceso, por un lado, estaríamos a lo que reza el artículo 143 de la Ley Adjetiva - Penal, el cual nos habla que se procurará agotar la averiguación dentro de quince días después de dictado el auto de formal prisión, en este caso, ante la competencia de - un Juez Menor. Pero, como ya dijimos en el capítulo anterior, al hacer el análisis de la tesis del Supremo Tribu-

nal de Justicia del Estado, este término no es obligatorio y que además existen causas que de uno u otro modo retardan el proceso; por otro, según lo expresado líneas atrás, caeríamos en lo que preceptúa el artículo 138 de la misma ley, el cual sí habla de un término obligatorio, de diez meses, para el caso del delito en cita, recordando que para su conocimiento es competente el Juez Menor.

Es cierto que en algunos tribunales menores, no me atrevo a decir que en todos, el proceso nunca se rige por lo que reza el artículo 143, algunas veces por decidia y otras por no poderse hacer en tal término; también es cierto que en algunos de los mismos juzgados al declararse cerrada la instrucción, en tal auto, no se cita para la audiencia de la que habla tal precepto, sino que se pone el -- proceso a la vista de las partes para que rindan sus conclusiones, retardando aún más el proceso y echando al borde lo que dispone el artículo 295 de la ley procesal, relativo a la audiencia; ahora, así las cosas, todavía tenemos que esperar, en éstos juzgados, que citen para audiencia y luego de efectuada ésta, esperar otro tiempo para que se dicte sentencia, tardando, en algunas ocasiones, más de lo que se lleva en llegar hasta tal acto.

En concreto, en el caso del delito que tratamos conforme a derecho debería de dictarse sentencia, haciendo a un lado el término del artículo 143, en un lapso de aproximadamente once meses, después de dictado el auto de formal prisión, tomando en cuenta el tiempo que se lleve en hacer notificaciones y otros trámites a que haya lugar en la secuela del proceso.

En la segunda de las hipótesis, o sea, en donde el procesado apela la resolución referida, en base a elementos fundados para obtener un resultado favorable, ya que no se va a apelar nada más por hacerlo; con ello prácticamente caeríamos en cuanto al factor tiempo, dentro de lo señalado, por la ley respectiva, para la substanciación de tal recurso; y, en este plano tendríamos que a tal recurso debería de recaer resolución definitiva dentro de un lapso de tiempo, de aproximadamente setenta días hábiles, tomando en cuenta; tres días para apelar la resolución, después de notificada; veinte días para remitir y llegar y poner a la vista de las partes el proceso; en el supuesto de que haya pruebas, veinte días más, en el caso de que se realicen en lugar distinto del tribunal; cinco días más para la vista, diez más en el caso de necesidad para mejor proveer en este último caso, cinco días más para dictar sentencia.

A esto se hace la aclaración de que para fijar el -- plazo de setenta días hábiles, tomamos los plazos máximos de los que se hable en el capítulo relativo al recurso de apelación, agregando el tiempo que se lleve en realizar -- las notificaciones correspondientes y demás trámites legales.

En las anteriores líneas utilizamos la palabra debería ya que si somos realistas, en la segunda instancia, en los casos de apelación, tampoco en forma general se resuelve en definitiva, en los términos señalados para tales -- efectos, aunque se dan sus excepciones.

De las dos hipótesis planteadas, claramente se coli-

ge que el procesado preferentemente escogería la segunda, esté en virtud al ahorro de tiempo, dinero e incluso esfuerzo; pero como nuestra ley procesal, como está actualmente y en base a la ya mencionada tesis, no concede tal recurso en el caso de la resolución dictada al término constitucional, por lo tanto, resulta ilógico invocarlo, ya que se desearía de plano, y, es por ello que estimo necesario su procedencia.

Cabe agregar que para el anterior ejemplo, se tomaron en cuenta casos reales, que se dan en algunos de los juzgados menores y algunos de las salas de lo penal de nuestro máximo tribunal en nuestro Estado.

4.3.- Entrevista de campo sobre la realidad en la vida -- practica.

Con relación al tema que en éste trabajo tratamos, con la finalidad de conocer un poco la realidad, me permití, entrevistar, en algunos casos, y platicar, en otros, con algunos de los titulares de algunos tribunales de nuestro Estado, tanto menores, de primera instancia e incluso de una de las salas de lo penal de nuestro más alto -- tribunal de nuestra entidad federativa; y, de esto resultado: en concreto:

LICENCIADO EDUARDO MOLINA GALLEGOS, JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE SALVATERRA, GUANAJUATO.

En su concepto algunos juzgadores menores si admiten el recurso de apelación, otros ya no, esto en virtud a la tesis que sustentó el Pleno del Supremo Tribunal de

Justicia de nuestro Estado, relacionada con el artículo -- 295 del Código de Procedimientos Penales para nuestra entidad federativa, en cuanto a que sólo son apelables las sentencias que dicten tales juzgadores; además, por motivo -- del principio de economía procesal del que habla dicha tesis.

El licenciado Molina, a dicha tesis, le dá un mínimo valor jurídico, agrega que la mencionada tesis irroga agravios al acusado en base al párrafo segundo del artículo 14 constitucional; por lo tanto, viola el criterio, la garantía de audiencia, ya que no se oye ni se vence en juicio - en todas sus etapas, al acusado; también comenta se viola el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales, ya - que en tal precepto, no se realiza ningún distingo ni criterio. En concreto, la aplicación de la referida tesis vio la la garantía mencionada así como el procedimiento observado.

Para el citado juzgador no existe contradicción entre los artículo 295 de la Ley Sustantiva Penal, 349 y --- 355 en su fracción IV; ésto en virtud a lo que se expone - en la multicitada tesis, ya que el espíritu contenido en - ella es la celeridad del procedimiento y la economía procesal, si hubiera contradicción, con ello se estaría en retroceso; tesis que en lo particular no comparte, ya que, - él, estaría a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, reiterando que con esto se irrogan agravios al acusado al dejarlo en estado de indefensión.

También comenta el licenciado Molina, que con la tesis, apartándonos un poco del criterio jurídico, si se dá

la economía procesal, pero, insiste, se violaría la garan
tía constitucional con este criterio, lo cual está prohi
bido; además de que es más breve el procedimiento y más -
pronto se puede resolver sobre el fondo del mismo; ésto -
lo puede decir en base a la experiencia que tuvo cuando -
fue juez menor; pero reitera que con tal criterio al apli
carse, se viola nuestro régimen de derecho y por lo tanto,
él, en lo particular, se inclinaría a que si fueran apela
bles dichos autos, ya que al fin de cuentas los afectados
con el retraso del procedimiento serían las partes: Minis
terio Público, acusado, defensor particular o de oficio.

Por otra parte, el titular del mencionado tribunal
nos dice que en la mayoría de los Juzgados de Primera Ins
tancia existe el criterio de adoptar la tesis multicitada,
aclarando, que existe una contradicción en él, al decir
que con su aplicación dá lugar a una violación constitu-
cional y que aún así la sigue aplicando, pero que el moti
vo de ello es que el Supremo Tribunal de Justicia existe
el criterio de que no se admitan las apelaciones de los -
autos que tratamos, criterio el cual la mayoría de los re
feridos tribunales acogen. El, en lo personal aplica éste
criterio en virtud del exceso de trabajo que hay en el --
Juzgado de Primera Instancia y que, aún cuando es una - -
obligación el conocer de dicho asunto, la indicación del
Supremo Tribunal de Justicia es en el sentido de que no -
sea procedente; yo aún y cuando tengo la potestad de apli
car o no tal criterio; es una facultad que tiene el juzza
dor en razón al exceso de trabajo, ese es el motivo por -
el cual se aplica el criterio del Supremo Tribunal de Jus
ticia.

También nos manifiesta el licenciado Molina que el recurso de que procedería, en el caso de las resoluciones que tratamos, lo sería el de apelación, incluso sería precedente y se ha dado el caso, de que han interpuesto el juicio de amparo contra la negativa de admitir la apelación y ha procedido, lo que si tiene como resultado, práctico, es que tarda muchísimo en lo que se resuelve dicho juicio y el afectado es el acusado o su defensor agrega nuestro manifestante, que es partidario de que proceda el recurso de apelación en los autos de que se habla, estando de acuerdo en la forma de substanciación de éste incidente tal como está en estos momentos nuestra Ley Adjetiva Penal.

LICENCIADA IRMA GUTIERREZ, JUEZ TERCERO DEL --
PARTIDO JUDICIAL DE CELAYA, GUANAJUATO.

Esta concedora del derecho nos manifiesta que se debe admitir el recurso de apelación, que se le interponga al juez menor, a la resolución que dicte dentro del término constitucional, esto en virtud de que el artículo 355, en su cuarta fracción del Código de Procedimientos Penales, no hace distinción sobre si ese recurso de apelación ha de ser sobre las resoluciones provenientes de Juzgados Municipales (Menores) o de Primera Instancia y, que esa tesis no puede ir por encima de la ley positiva, ya existente, la tesis que sustenta al respecto, el Supremo Tribunal de Justicia de nuestro Estado, se refiere a cuestiones de temporalidad, procedimientos y trámites más cortos, lo cual en el punto práctico, esto se viene abajo por que no se dá en la práctica, ya que no se acatan los términos, -- quizás por el exceso de trabajo o por cualquier otra razón.

Para ella, en el caso de la procedencia del recurso de apelación, su substanciación vigente está bien,

La licenciada Gutiérrez, refiriéndose a la citada tesis, nos dice: en estricto derecho la tesis no tiene un valor jurídico, no es obligatoria, lo que hace es normar un criterio ya que no puede pasarse por alto la codificación y no está legalmente establecido lo que se razona en tal criterio. Agrega, que en el supuesto de desecharse -- por el Juzgador menor el recurso de apelación debería -- agotarse el recurso de la denegada apelación y en un momento dado este desechamiento si es motivo de un juicio de amparo.

Con relación a si existe contradicción entre lo que dispone el artículo 295 de la ley sustantiva y lo que dispone la fracción cuarta del artículo 355, nos dice: que no, ya que en el primero nunca se señala que no sean apelables los términos; comentando además, que el exceso de trabajo no es causa que justifique el desechamiento del recurso de apelación.

En una plática rápida e informal con el C. LICENCIADO JOEL GUADALUPE TAFOYA BERNANDEZ, JUEZ PRIMERO PENAL -- DEL PARTIDO JUDICIAL DE CEBAYA, GUANAJUATO; se obtuvo lo siguiente:

Por lo que respecta a él, en el supuesto de que para su conocimiento le llegaron diligencias en las que a un Juez Menor se le interpusiera a su resolución al término constitucional, el recurso de apelación, no lo resuelve

ría, esto en virtud de estar de acuerdo a lo que se ala la tesis sustentada por el Supremo Tribunal de Justicia de nuestro Estado, en la inteligencia de que sólo son apelables las sentencias que éstos dicten; agrega, que la mencionada tesis no es obligatoria, que es criterio personal el aplicarlo ó no; proponiendo que debería haber más Juzgados Menores, ya que los que existen en la actualidad son muy pocos.

LICENCIADA GUADALUPE SILVA, TITULAR DEL JUZGADO MENOR
 HIERPO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO,; DEL MISMO PARTIDO JUDICIAL.

Esta personalidad nos comenta que si le han recurrido la resolución que dicta a la declaración preparatoria - del inculpado y que lo hacen ambas partes, y, que el recurso que interponen siempre es el de apelación; agrega que - en un diez por ciento aproximadamente, de todos los casos, del acusado en el caso contrario, el recurso que quiera interponer ya que se le hace saber las opciones que tiene para inconformarse; por lo que a ella hace, le dá el trámite legal a la interposición del recurso de apelación, y, que en la actualidad éste es rechazado por el Juez de Primera Instancia; también nos comenta que es muy difícil dar marcha atrás a su resolución del término constitucional en -- virtud al recurso de revocación.

Con relación al valor de la tesis sustentada por el Supremo Tribunal de Justicia, nos dice: sólo tiene un valor, es obligatoria desde el momento que la dicta un supe-

rior y esto nos lo dice nuestra ley orgánica, pero, en mi particular concepto, está en contraposición por lo ordenado por el Código de Procedimientos Penales en el artículo 355, fracción IV, y, que, en cuanto a su aplicación concreto, procede al amparo indirecto.

También nos manifiesta que son pocos los procesos - los que no se resuelven en el término de ley, de un cien por ciento, el setenta por ciento si se resuelve en tiempo y el treinta por ciento restante, no, (careos tardados, careos supletorios, ratificación de notas, ofrecimiento de pruebas, el acusado ó su defensor no hacen caso - del expediente, etc).

La licenciada Nava es partidaria de que proceda el recurso de apelación, en el caso que se trata, y cree que es conveniente la forma en que está señalada su substanciación para el caso en que procediera.

Por otro lado, nos dice que en algunos casos hay diferencia entre juzgadores como lo es en el de los juzgadores prácticos (sin estudio) con los que si han estudiado, y, que entre éstos últimos y los de primera instancia no existe diferencia ya que en un momento dado tienen el mismo material para resolver una cuestión o en último caso lo sería el título.

ENTREVISTA A TITULAR DEL JUZGADO MENOR EN LA CIUDAD DE AGUILAR, GUANAJUATO.

Este titular nos comenta escuetamente a la entrevista realizada que antes de formar parte del juzgado, como tal, desempeñaba la actividad de secretaria del juzgado y

en lo referente a la interposición del recurso de apelación en las resoluciones que dicta a la declaración preparatoria nos comenta que sí las han recurrido y que en ocasiones piden revocación y en otras apelación, que en un veinticinco por ciento sus resoluciones son auto de soltura y que nunca se le ha interpuesto amparo en contra de las resoluciones - que dicta.

Además, nos dice que en base a la tesis en cuestión, ella no admite, el recurso de apelación; pues es una orden que su superior le ha dado y que ella debe obedecer; que el único recurso que admite es el de revocación y que el término que marca la ley para la resolución es el que debe ser y que la parte que haya interpuesto tal recurso tiene muy pocas posibilidades de que ella en su decisión dé marcha - - atrás a la resolución recurrida.

Referente al valor jurídico que dá a la tesis cuestionada nos afirma que no le parece muy bien, que en tal caso deberían de reformar el artículo porque no aparece en el código que únicamente sean apelables las sentencias definitivas.

Manifiesta también que únicamente cuando hay detenido resuelve el proceso en el término que marca la ley y que es partidaria de que proceda el recurso de apelación ya que - es una ventaja para el inculpado y que su substanciación de - bería estar acorde con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Juzgado Menor y un Juzgado de Primera Instancia referente a sus titulares, escuientemente nos contestó: " mire, yo - antes fuí secretaria ".

ENTREVISTA REALIZADA A TITULAR DEL JUZGADO MENOR EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE LAPUERTO, GUANAJUATO.

Nos comenta que en las resoluciones que dicta dentro del término constitucional a la declaración preparatoria - del inculpado si se las han recurrido y que las admite siempre y cuando reúnan los requisitos que marca la ley; admitiendo tanto la revocación como la apelación y que en un veinte por ciento sus resoluciones son auto de soltura - aclarándonos también que en el tiempo que tiene laborando nunca ha recibido un amparo en contra de las resoluciones que dicta. En cuanto al recurso de apelación si le dá el trámite legal, si está en tiempo y forma y si no lo desecha, mandando la resolución recurrida en tres o cuatro - días y que el tribunal de alzada les dá el acuse de recibo correspondiente y que si le dan entrada o no, es trámite interno de dicho tribunal; pero que ha recibido la resolución, a tal recurso, en términos que varían de uno a - seis meses.

Referente al recurso de revocación, la juzgadora en cuestión nos menciona que en el tiempo que tiene laborando en ésta institución jamás ha recibido un recurso de tal índole.

Con relación al valor de la tesis sustentada por el Supremo Tribunal de Justicia considero que debe de estar -

de acuerdo a la situación que impera en el código y mientras no se haya modificado lo concerniente a la apelación pues debe existir la apelación y que esta tesis depende del criterio del juzgador, pues hay quienes prefieren darle entrada a tal recurso y otros que no hay necesidad de apelarse. Considera que debe imperar la cuestión constitucional, ya que si la ley otorga un recurso, pues éste debe otorgarse, porque si no, dejaríamos en estado de indefensión a las partes.

Referente al término de ley que marca nuestro código para resolver en definitiva, nos dice que muchas veces éste se dilata por las cuestiones de castigos o alguna -- prueba que se aporte.

En cuanto a la diferencia entre juzgadores (Menor y de Primera Instancia), su postura es que los abogados son los que catalogan tal cuestionamiento considerando -- que los de primera instancia son superiores a los menores en cuanto a conocimiento y responsabilidades; pero que en ocasiones hay asuntos muy complicados que se ventilen en los Juzgados Menores llevando implícitamente cuestiones -- de carácter político y económico de la persona.

Esta estudiosa del derecho y ecuaníme en sus contestaciones nos manifiesta que es partidaria de que el inculpado goce de todos los recursos que la ley marca y que lo que debería hacerse es inventar un método apropiado para, dar mayor celeridad a los asuntos; incluyendo dentro de estos recursos los concernientes a la aportación de -- probanza y el desechamiento de las mismas; pues se les da oportunidad a las partes de defenderse de una manera equi

librada y llevar a cabo un procedimiento justo,; pues en el caso en cuestión, si no es el inculpado el que recurre las resoluciones, lo hace el Agente del Ministerio Público.

ENTREVISTA A JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN LA CIUDAD DE IRAFUATO, GUANAJUATO.

El licenciado titular del juzgado mencionado, nos dice que él si recibe el recurso de apelación siempre y cuando reúna los términos legales y que sería muy conveniente, que tal recurso procediera en el desechamiento de una probanza ofrecida, pues así el inculpado sería justamente defendido, anén de que al recurso de apelación interpuesto - le dá el trámite legal hasta su resolución.

En cuanto al valor jurídico de la tesis, nos dice, - que el artículo 295 no nos está limitando, a que sea en sentencias, y que la circular es enunciativa y no limitativa, por lo que no tiene validez legal; pues su espíritu es aligerar la carga de trabajo.

ENTREVISTA A JUEZ TITULAR DEL JUZGADO MENOR PENAL EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.

Nos explica ampliamente que las resoluciones que recaen al término constitucional a la declaración preparatoria del inculpado si le han sido recurridas y más que nada por el Agente del Ministerio Público pero que para evitar trabajo, ha platicado con el Juez de Primera Instancia y - entonces ellos también han sostenido el criterio de no - - aceptar la procedencia de tal recurso y por consecuencia -

lógica, no le dan el trámite legal, o sea, aplican la circular al pie de letra.

En cuanto al recurso de revocación nos comenta que algunas resoluciones dictadas por ellos y que son recurridas mediante esta figura procesal, es recibido y trata de resolver dentro del término legal procurando respetar sus términos, pero que es difícil dar marcha atrás a su resolución dictada por él mismo y esto debido al interés que pone de resolver conforme a derecho.

En cuanto al juicio de amparo nos dice que en los seis años que lleva trabajando en ese juzgado, ningún defensor le ha interpuesto tal recurso.

En cuanto al porcentaje de autos de soltura que ventila en su juzgado, nos comenta que tal es mínimo; ya que en términos generales la mayoría de los acusados que acuden su juzgado; van confesos y que aproximadamente un diez por ciento sus resoluciones son auto de soltura.

Interrogándolo sobre el valor jurídico que la tesis ostenta dentro de sus conocimientos jurídicos y de su criterio propio contesta que más que jurídico es de orden administrativo, y que no se debe de aplicar realmente este criterio que no está conforme con el porqué el Código Procesal Penal no establece que sólo las sentencias sean las únicas apelables, por lo tanto, en el sentido contrario; si la ley no distingue, nosotros no debemos hacerlo.

Comenta también que referente a los Juzgados Meno--

res las autoridades no han tomado cartas en el asunto por que consideran a éstos en su segundo lugar, y además, es cierto que la mayoría de los Jueces Menores no tienen preparación jurídica, pero que debemos tomar en cuenta que la justicia es única, el delito es único; por lo que se le debe de dar la misma importancia.

explica también que sería conveniente que procediera el recurso de apelación, pero que en su concepto lo mo dificaría en el sentido de que fuera más breve y de que se suscitara a la mayor brevedad posible.

Además, refiere que siempre procura resolver los juicios que llegan a su conocimiento dentro del término legal, pero que muchas veces no se puede debido a que la defensa nos obstaculiza la impartición expedita de la justicia y que eso se dá en ciertos litigantes deshonestos, aunque la mayoría le dan celeridad al asunto.

ENTREVISTA REALIZADA A TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GTO.

En cuanto a la interrogante hecha al licenciado titular de tal juzgado en cuanto a que si le han enviado expedientes provenientes de los Juzgados Menores de su partido judicial con motivo de la interposición del recurso de apelación a la resolución dictada por su titular que - recese al término constitucional, arguye que únicamente le han llegado apelaciones única y exclusivamente para las - sentencias, no para el término constitucional, ya que el Juez Menor tiene el criterio, y el cual comparte, de que

únicamente son apelables las sentencias definitivas, pero que en caso de que se interpusiere el recurso de apelación sí le daría el trámite legal, ya que el criterio del Supremo Tribunal de Justicia no es válido porque no tiene fuerza de ley; ya que debemos de observar el Código de -- Procedimientos Penales.

Agrega además, tal letrado, que los Juzgados Menores nos mandan apelaciones únicamente con el fin de evitar trabajo; pero considera que debería de ser procedente; porque en un momento dado el juez menor puede tener interés en algún negocio y dicta soltura por que así le interesa éste, entonces ya las partes no pueden recurrir o, -- impugnar tal criterio; por lo que debe aclararlo bien, ya que hay diversidad de criterio en los Juzgados Menores y hay casos importantes en donde se debieran de recibir los recursos tanto en el término constitucional como en el de sechamiento de una prueba.

ENTREVISTA REALIZADA EN LA CIUDAD DE SAN LUIS DE LA PAZ AL TITULAR DEL JUZGADO MENOR NIATO.

Este titular asevera que si se le han impugnado resoluciones que dicta dentro del término constitucional y que no puede establecer un número determinado en el que -- sus resoluciones dictadas son auto de soltura y que contra estas resoluciones las partes interponen el recurso -- de apelación ya que casi nunca interponen el recurso de -- revocación, así como tampoco nunca han interpuesto amparo en contra de las resoluciones que dicta.

Por lo que hace al recurso de apelación responde --

afirmativamente en cuanto se le cuestiona si le dá el trámite legal, así como también cumple con el requisito de ley al enviar el expediente al tribunal de alzada en el término de tres días, también nos asevera que el mencionado tribunal le dá entrada a tal recurso pero que este último no tiene plazo fijo para resolver la instancia planteada y que muchas veces la interposición de tal recurso no tiene respuesta, pues prescribe en su poder.

En cuanto al valor jurídico que otorga a la tesis - en cuestión, nos asevera que le hace más caso a la ley, - porque la tesis es el criterio de los tribunales y su criterio no siempre es uniforme, que tiene como base la ley y después las resoluciones de los tribunales; pero antepone ante todo el procedimiento que marca la ley.

Cuestionándolo respecto a si existe alguna diferencia entre el Juzgador Menor y el Juzgador de Primera Instancia, nos responde secamente: " la única diferencia es que muchos de ellos son teóricos y muchos de nosotros - - prácticos ".

ENTREVISTA A TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL MUNICIPIO (CÁRCEL MUNICIPAL) DE SAN LUIS DE LA PAZ.

Tal persona nos afirma que únicamente ha recibido - apelaciones en contra de las sentencias que dicta el Juzgador Menor en materia penal, viéndose claramente las contradicciones entre uno y otro juzgado sucesivo dentro del mismo municipio, o sea, entre el inferior y superior jerárquico, conforme lo estatuye la Ley Orgánica del Poder

Judicial para el Estado; agregando además que existe la posibilidad de que se le interponga el recurso de apelación o de que se le mande en contra del auto que rocúe al término constitucional; afirmando, además, de que ellos como -- juzgadores deben de observar primordialmente la ley y después la jurisprudencia; refiriéndose con ésto al valor que otorga a la tesis en cuestión.

Por último, se anexa a estas entrevistas la hecha al C. Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la Sala Segunda de lo Penal en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el Lic. Gilberto Martiñón Moreno, quien amablemente nos cedió parte de su valiosísimo tiempo en las contestaciones de las cuestiones insertas en el mismo.

ENTREVISTA AL C. MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

1.- Señor Magistrado, ¿no considera usted que la tesis del 13 de Agosto de 1981 viola garantías individuales ?.

R.- No, en lo absoluto. Analizando conjuntamente el cuerpo de leyes del Código Procesal Penal, nos encontramos que el procedimiento establecido para los Juzgados Menores lleva a una sentencia pronta, más pronta incluso que la -- sentencia de segunda instancia que se dictaría cuando se apelara un auto de formal prisión o algo de eso, entonces carece de objeto que resolver en segunda instancia, cuando ya cambio la situación jurídica del acusado.

2.- ¿Qué valor jurídico le da usted a esa tesis o circular ?.

R.- Es una opinión más o menos autorizada por razón de la autoridad de que proviene, y es nada más de interpretación ya que no es obligatorio, el juez por su criterio puede seguir o no, lo único obligatorio es la ley y la jurisprudencia.

3.- ¿ No sería más conveniente reformar la ley para que la obligatoriedad de la disposición fuera pública ?.

R.- Se ha hecho ese intento para clarificar el asunto.

4.- ¿ A qué problemas se han enfrentado con la disposición aludida ?.

R.- Lo usual es que los procesos en los Juzgados Menores se lleva en un dos por tres, aquí en el Supremo Tribunal de Justicia es muy difícil que tengas conocimiento de un Juzgado Menor, salvo cuando lo comunica el Juez de Partido o los particulares, los directamente interesados.

5.- ¿ Se ha resuelto en cuanto a economía procesal el objeto de la tesis ?.

R.- Si no se ha resuelto, el problema no es de la ley, es del juez e incluso de los defensores, abogados postulantes y de los Agentes del Ministerio Público que no toman las medidas necesarias para que se aplique la norma.

6.- ¿ Todos los Jueces Menores se adaptan al criterio de la tesis ?.

R.- No, pueden según su criterio o manera de pensar, adaptarse a ella.

7.- ¿ Qué opina de los iletrados, que ocupan Juzgados Menores, habiendo ya tanta gente preparada ?.

R.- Pues con tal de que se quieran ir a Xichú Tierra Blanca o Atargea, no hay problema; y si un abogado -- postulante quiere irse a esos lugares con mucho gusto le damos su nombramiento.

hemos tenido pasantes en Tarimoro, no duran, en Maravatio se les motivó con el prototólo; que de hecho no funciona, pues la gente para resolver sus problemas notariales acuden a Salvatierra o Yuriria y no utilizan el -- Prototólo Municipal.

Además, no es atractivo para los jóvenes de recién egreso de la Universidad el ir a un pueblito donde además de que no aprenden, no hay trabajo y suele haber prácticas no jurídicas; porque muchos asuntos que debiera de resolver el Juez menor los resuelve el Inspector de Policía o el Presidente Municipal.

8.- ¿ Entonces la seguridad jurídica en los Juzgados Menores se está relegando a un segundo término, pues si a una persona se le condena por cualquier delito puede trascender con graves consecuencias jurídicas ?.

4.- De ninguna forma, pues éste es relativo ya que - en algunos lugares era muy reconocido; además muchos juzga dos están atendidos por iletrados recomendados del Presidente Municipal, pero ahora tenemos muchos pasantes de Universidades locales como de otros Estados.

Cambiar iletrados por pasantes y creo que es una mejora formidable. Pero su caso particular no tiene punto de comparación pasado y hoy, lo que está ahora no es lo recomendable, pero es mucho mejor de lo que había ayer.

9.- ¿ No sería más conveniente combatir la economía procesal por otros medios más justos y eficaces ?.

4.- La idea de que la justicia se perfecciona es nuestra meta, si alguien idea un sistema mejor que, además, satisfaga el requisito del 17 Constitucional (justicia -- pronta y expedita) pues qué bueno. Aquí en Cuauajuato se han dado algunos progresos buscando esa celeridad sin violar la garantía jurídica. Tenemos concretamente el procedimiento sumario del 143 Bis; que sí se aplica y es muy útil y en lo esencial es igual al procedimiento que debe seguirse en los Juzgados Menores. Además, la seguridad jurídica y la celeridad no se contraponen al contrario; se hermanan.

4.4.- Conclusiones de la entrevista de campo.

Después de haber analizado las pláticas y entrevistas que obran en el punto anterior hemos llegado a estas conclusiones:

a).- Con relación a los Jueces Menores.

1.- A todos ellos les han recurrido, tanto el fiscal como el inculpado o su defensor, resoluciones que recaen a la declaración preparatoria del inculpado.

2.- Los autos de soltura, que éstos dictan son en un número reducido, entre quince y veinte -- por ciento de la totalidad de las declaraciones tomadas.

3.- En la mayoría de éstos tribunales, a tal resolución, el recurso que interponen lo es el de apelación, siendo que el sesenta por ciento de los titulares de estos juzgados le dan el trámite legal y el cuarenta por ciento lo desechan de plano, ésto en virtud a la tesis sustentada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de nuestro Estado; agregan que como consecuencia de esas resoluciones, en su contra, nunca, ni a ninguno, se le ha promovido juicio de amparo. Además, por lo que a ellos hace, con relación a la tramitación para enviar el expediente al tribunal de alzada, con motivo de la interposición del recurso de apelación, ésta es breve, y, de éste sesenta por ciento, o sea de tres, sólo a uno, su superior, sí entra al estudio de la resolución apelada, variando el tiempo que se lleva en resolver; a los juzgadores restantes, o sea, el cuarenta por ciento, se les ha interpuesto el recurso de revocación, mismos que reconocen resolver en el término que para ello señala la ley, no obstante -- que admiten, junto con otro más de los entrevistados, que es muy difícil dar marcha atrás a su pro--

pia resolución, mediante el recurso de revocación.

4.- Tan sólo una de estas personas aduce - que la citada tesis es obligatoria pero, agrega, -- que está en contra de lo ordenado en la fracción IV del artículo 355 del Código de Procedimientos Penales y, que en cuanto a su aplicación concreta procede el amparo indirecto; el resto de los referidos - juzgadores, y con relación al valor jurídico de la aludida tesis, tácitamente admiten que es el mínimo ya que todos, preferentemente dicen estar a lo que la ley dispone.

5.- También, la mayoría de estas personalidades consideran que, de proceder el recurso de apelación, ésto sería una ventaja para el inculpado, -- opinando algunos, en este caso, que su substanciación fuese más breve y otros se manifiestan conformes con la que en la actualidad aparece en la ley - adjetiva de la materia, en su capítulo respectivo, comentando dos de los entrevistados que con el recurso de apelación interpuesto por el acusado o su defensor, se daría lugar al principio de economía - procesal; otros dos aducen que no se daría lugar a ello, pretextando, en virtud al exceso de trabajo, ya sea en estos mismos tribunales o en los de primera instancia.

6.- De los multicitados juzgadores algunos dejan entrever que, de una forma u otra, si existe diferencia alguna entre un Juzgador Menor y uno de Primera Instancia.

b).- Con relación a los Jueces de Primera -
Instancia.

1.- El cincuenta por ciento de ellos sí le darían, y algunos se lo dan, el trámite legal hasta su resolución.

2.- Cinco de estas personalidades le dan un mínimo valor a la tesis sustentada por el pleno del más alto tribunal de nuestro Estado, con relación a que sólo las sentencias dictadas por los Jueces Plenos son apelables.

3.- De las mismas entrevistas, se deja ver claramente que la cuestión por la cual no se le dá, en la casi totalidad de los casos, el trámite legal a tal recurso es el exceso de trabajo-que, dicen, -- hay en estos tribunales.

c).- Con relación al C. licenciado Gilberto Martiñón Moreno, Magistrado Titular de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de nuestro Estado.

1.- La tesis aludida no viola garantía alguna (por su aplicación).

2.- No es obligatorio, lo único obligatorio es la ley y la jurisprudencia, el juez puede seguirla o no.

3.- se ha hecho el intento, para clarificar el asunto, de que a tal tesis se le dé obligatoriedad, mediante una reforma a la ley.

4.- No afirma que, en la realidad, en los Juzgados Menores los procesos sean breves, y, admite que hay distanciamiento entre el Juez Menor y los magistrados de las salas de este tribunal.

5.- Tampoco afirma que con la multicitada tesis se haya cumplido con el objetivo de la misma, o sea, con la celeridad en los procesos tramitados en los Juzgados Menores.

Como resultado de todo lo anterior tenemos que entre los diversos integrantes del Poder Judicial no hay uniformidad de criterios, y, algunos de ellos a la tan citada tesis, de una forma u otra le están dando el valor de ley.

4.5.- El Auto de formal Prisión y el Juicio de Amparo. Generalidades.

Antes que nada, cabe hacer mención que en este punto únicamente se tratará lo relativo al tiempo en que, conforme a derecho, se debería sentenciar por parte del Juez de Distrito, en el supuesto de que contra un auto de formal prisión dictado por un Juez menor se promoviera, ante él, juicio de amparo; hecho ésto pasaremos adelante.

Es de explorado derecho que con relación al auto de formal prisión, proceda el recurso de apelación o bien, el

Amparo indirecto, pero, también puede suceder que primero se interponga aquél y luego éste, pero, en el segundo de los casos para que el amparo proceda primero el quejoso - deberá desistirse, ante quien se interponga el recurso de apelación, si todavía no se remiten los autos al tribunal de alzada; o bien, ante éste último, si es que ya se remi- tieron; hecho ésto entonces, si intentara el juicio de am- paro ya aludido.

Como prueba de lo anterior tenemos la siguiente ju- risprudencia (1).

AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION.

Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, ésto no - puede significar conformidad con dicha resolución, sino - sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo no hay razón alguna, pa- ra considerar consentida la resolución reclamada, ni me- nos para, por éste concepto, sobreseer en el juicio de ga- rantías.

(1) JURISPRUDENCIA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, - 1917-1985; Apéndice al semanario Judicial de la Fe- deración; Novena Parte, Cambio en las Competencias; Mayo ediciones; México, 1935. Pág. 91.

Una de las tesis relacionadas (1) nos dice:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONTRA EL.

Si el quejoso acredita que presentó un escrito, desistiendo del recurso de apelación contra el auto de -- formal prisión, con anterioridad a la fecha en que promovió la demanda de amparo, aún cuando el auto mediante el cual se le tuvo por desistido, se haya dictado cuando ya había sido promovido el amparo, debe considerarse que en el momento de presentar la demanda de garantías, ya no -- existía pendiente recurso alguno ante las autoridades del orden común que imposibilitare entrar al estudio del fondo del asunto.

Por lo que hace al factor tiempo, al parecer, el -- Juzgador de Distrito tiene para resolver el juicio de amparo, llegándose hasta la sentencia, según la ley de la -- materia un lapso de setenta días hábiles, aproximadamente, contados de la siguiente manera: tres días para corregir la demanda en caso de ser necesario, veinticuatro horas -- para correr traslado al Ministerio Público, veinticuatro horas para su admisión o desechamiento (art. 146); treinta días, a más tardar, para la celebración de la audien

(1) JURISPRUDENCIA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, -- 1917-1985; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; Novena Parte, Cambio en las Competencias; Mayo ediciones; México, 1985, P. P. 91-92.

cia (art. 147) diez días, en caso de omisión por la expedición de copias a los interesados, esto sin aplazar la audiencia hasta en tanto las expidan (art. 152); diez días por suspensión de la audiencia, para pruebas, en el caso - de que se objetare algún documento por alguna de las partes (art. 153); y, los restantes para la cuestión de notificaciones y demás trámites relativos al mencionado juicio.

Bueno bien, observando este término que aproximadamente señalamos y comparándolo con el que aproximadamente anotamos para dictar resolución en el caso de interposición - del recurso de apelación, tenemos que es el mismo, o sea, así las cosas, en cuanto al factor tiempo, resultaría - igual optar por cualquiera de estos dos recursos, pero, como ya lo dijo uno de los juzgadores entrevistados, cosa -- que a mí no me consta, los juicios de amparo en muchos de los casos también son demasiado tardados, como lo son en - algunas ocasiones, también, los de resolución de recurso - de apelación; quizás una de las ventajas sea que la subs--tanciación del recurso de apelación, es menos engorrosa y aún confirmándose un auto de formal prisión y seguido que sea el proceso, si se encuentran irregularidades en el mismo, la sentencia que a éste recaiga puede ser apelada, y - en el caso de que así lo fuera y se confirmara ésta, se podría hacer uno del recurso extraordinario del juicio de amparo.

En concreto, en mi particular opinión, opto preferentemente por el recurso de apelación, sobre el juicio de amparo en el caso de un auto de formal prisión, y es por - - ello que creo debe proceder aquél. Cuando se trate de los

dictadas por los Jueces Menores, y no sólo en el caso de la formal prisión, sino también en el de sujeción a proceso al cual considero no menos importante.

Ahora bien, si en la parte final del punto 4.2. de este capítulo, se hizo alusión a que con el recurso de apelación el recurrente se ahorraría tiempo, dinero y esfuerzo, comparándolo con el juicio de amparo en el caso de auto de formal prisión, pienso que, con mayor razón, se darían esos ahorros ya que el juicio de amparo forzosamente se tendría que ventilar en la capital del Estado, en el Juzgado de Distrito, mientras que el recurso de apelación interpuesto ante la resolución del Juez Menor, se ventilaría ante el Juzgado de Primera Instancia, el cual está sito en la cabecera de partido; y que, en el caso de proceder la apelación, haría las veces de tribunal de alzada con respecto al Juzgado Menor; tribunal de alzada, el cual en el mayor de los casos siempre está más cerca que el Juzgado de Distrito, sito en la ciudad capital.

Ahora bien, la mencionada tesis jurisprudencial nos hace mención de que se puede recurrir al juicio de amparo, previo desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión; pero aquí surge la incógnita ¿Qué sucede cuando se interpone el recurso de revocación en contra de una resolución de tal carácter? ¿Se puede desistir el recurrente (inculpado) e intentar el juicio de amparo? Ni la jurisprudencia, ni la ley nos dice algo al respecto.

CAPITULO 5.- VEREDALES DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AP- LACION.

5.1.- El Juzgador Menor y el Juzgador de Primera Instancia.

Del capítulo anterior, con relación a ésto, tenemos que entre estas dos personas existe una diferencia en cuanto a conocimiento y práctica con relación al manejo de los asuntos en la cuestión procesal.

Una de ellas es que, en gran número, los titulares - de los Juzgados Menores son personas recién egresadas del estudio del derecho, incluso, otra diferencia, es que algunos de ellos jamás, o quizás un poco, estudiaron derecho, y, que aunque, en menor número, también ocupan estas plazas: debido a la poca o mucha experiencia que con la práctica logran obtener en atención al tiempo que tienen funcionando como Juzgadores.

Por su parte, los Juzgadores de Primera Instancia se supone que son personas más preparadas, con un título que los acredita como abogados, según la Ley Orgánica del Poder Judicial éste es un requisito para serlo, incluso con mayor práctica, ya que en variadas ocasiones los Jueces Menores en atención a su capacidad para esta función y llenando el aludido requisito, son llamados para suplir, en sus casos, las ausencias de los titulares del Juzgado de Primera Instancia, hasta que ellos, en virtud a esa práctica, - inteligencia y capacidad, llegan a ser titulares de un juzgado de esta índole.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA⁷⁹

En virtud a lo anterior, es algo, por lo que estimo que es una gran ventaja la procedencia del recurso de apelación, ya que la resolución que se recurre, en el caso - que se trata, y de proceder esta sería estudiada por tal persona, o sea, por el juzgador del tribunal de alzada -- quien estíbanos, reúne las características ya anotadas obteniéndose por ende, un mejor fallo, en cuanto a su estudio.

5.2.- La economía procesal.

Considero que de proceder el multicitado recurso de apelación y al resolverse favorablemente mediante éste, - los autos que han de dictarse dentro del término de las - setenta y dos horas, ésto se traduciría en un ahorro tanto de tiempo, material y trabajo humano, pudiéndose destinar ésto a otro asunto jurídico que requiera de más atención.

Opino también, que de proceder el recurso de revocación y el ser el mismo juzgador, u otro, en caso de suplenencia, de baja, etc. como ya mencionamos y los juzgadores lo dijeron, es muy difícil que dé marcha atrás a la misma, y, como consecuencia lógica, habría que seguirse - el proceso hasta dictarse sentencia, si es que no ocurre otra cosa (perdón del ofendido, en su caso, libertad por desvanecimiento de datos, etc).

Ahora bien, en el caso del supuesto anterior, o sea, de confirmarse el auto recurrido mediante el recurso de - revocación y seguir con el proceso hasta la sentencia, poniéndonos en el caso de que sea condenatoria, que es lo -

más probable; contra éste, en la actualidad, se procede el recurso de apelación, entonces, ¿no sería más lógico con fundamentos y elementos suficientes para lograrlo el atacar mediante el recurso de apelación los autos que tratamos ? ¿para qué esperar más tiempo ?.

Así las cosas, tenemos que se ahorraría un tiempo -- considerable, tozando en cuenta, también, que algunos Juzgadores Menores reconocen que muchos de los procesos ante ellos ventilados no son resueltos dentro de los términos -- que la ley señala para ello, por las causas ya mencionadas.

Ahora bien, de proceder el citado recurso, éste, según la ley, sería admitido en el efecto devolutivo, por lo tanto el proceso continuaría y, consideramos, que, en la vida práctica, este recurso se resolvería tiempo antes de que se dictara sentencia por el Juez Menor.

Es por todo lo anterior que, reiteramos, de resolverse favorablemente, la resolución del término constitucional recurrida mediante el señalado recurso, daríamos lugar al principio de economía procesal.

5.3.- La seguridad jurídica.

En atención a esta cuestión tenemos que los Juzgadores de Primera Instancia al entrar al conocimiento de la -- resolución recurrida, apelada, y, con las características señaladas para ellos en el primer punto de este capítulo, harán un estudio, de esta resolución, más concienzudo, más detallado, con una técnica jurídica distinta, con un crite

rio diferente, etc, al del juzgador natural, incluso, --
 echarán mano de material jurídico que, quizás, algunos --
 Juzgadores Menores no cuentan, redundando ésto en el tener al final de cuentas, un fallo del cual se hizo un estudio por una persona diferente, al Juzgador Menor, con las referidas características; estudio que, en algo, puede coincidir o variar con el que hizo el a quo; estribando de ello la seguridad jurídica.

Además de lo anterior, porque no, también se puede evitar así un mal manejo del proceso por el titular de un Juzgado Menor, en atención al interés (económico, personal etc), ésto en base a que puede dictar la resolución según le convenga (por ejemplo, absolutotia) y, en caso de impugnársele la misma, mediante el recurso de revocación, puede volver a confiar tal resolución, incluso sin tomar el parecer de las partes, sobre todo la arraviada; resolución contra la cual no procede recurso alguno, según el artículo 350 del Código de Procedimientos Penales.

5.4.- Proposición final.

Hemos llegado al momento de tratar de encajar lo - que creo no marcha bien en nuestra ley, con motivo de la tesis sustentada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de nuestro Estado; para ello tenemos lo que es páginas atrás quedó demostrado, como lo es el que:

- 1.- Los procesos ventilados en los Juzga--- dos Menores, en su totalidad, no son resueltos en el término que para ello señala la ley.

2.- Es difícil que el juzgador que dicto la resolución, que en éste trabajo se trata, dé marcha atrás a la misma mediante la interposición del recurso de revocación.

3.- Es un beneficio para el procesado el -- que, contra esas resoluciones, proceda el recurso de apelación.

4.- En virtud a la procedencia de tal recurso se obtiene un segundo estudio, de la resolución apelada, hecho por persona distinta y con matices diferentes.

5.- Es preferible atacar desde un principio la resolución aludida, a esperarse a hacerlo hasta - que se dicte sentencia en el respectivo proceso.

Ahora bien, soy consciente de que en la ley de la materia está claramente especificado cuándo tiene cabida el recurso de apelación, recalcando, que el conflicto que en la actualidad existe en los tribunales Menores y de Primera Instancia de nuestra entidad en cuanto a la procedencia o no procedencia y al estudio o no estudio, en su caso, del recurso de apelación es con motivo de la aplicación o no aplicación de la multicitada tesis, por parte de los titulares de los mencionados tribunales. Por lo tanto, - para aclarar tal situación propongo: se haga una adición, en el sentido aclarativo, a la Fracción IV del artículo 355 del Código Penal de Procedimientos para

con ello evitar se " legisle " por parte del supremo Tribunal de Justicia de nuestra Entidad Federati
va (en el asunto que nos trata), quedando la men-
cionada fracción como sigue:

Art. 355.- Son apelables en el efecto devo-
lutivo:

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- Los autos de formal prisión; los de su
jeción a proceso, y los de falta de elementos para -
procesar; ya sean dictados por Jueces de Primera Ins
tancia o Jueces Menores.

BIBLIOGRAFIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.-
Editorial Mayo, México, 1985.

Boletín Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
de Guanajuato.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado li-
bre y Soberano de Guanajuato.- Editorial Cajica. 1987.

Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Prodecimien-
tos Penales.- Editorial Porrúa, México, 1977.

Diccionario Enciclopédico Salvat.- Salvat Editores.- México,
1977.

García Ramírez Sergio.- Derecho Procesal Penal.- Editorial
Porrúa, México, 1983.

García Ramírez Sergio, Victoria Adato de Ibarra.- Prontua-
rio del Derecho Procesal Mexicano.- Editorial Porrúa, Méxi-
co, 1982.

Gómez Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Universi-
dad Nacional Autónoma de México, 1981.

Ley de Amparo Actualizada.- Editorial Pac, 5a. Edición. - -
1986.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.
(Compilación de leyes del Estado de Guanajuato. LI Legis-
latura, Tómo I, Guanajuato, Gto; 1981.

Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal. Editorial Po-
rrúa, México, 1978.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.